



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-607/2021

ACTOR: ELEAZAR AVILÉS NÚÑEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA Y OTRAS

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ Y MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUÉ

Ciudad de México, veintiocho de abril de dos mil veintiuno

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **revocar** el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹ en el expediente CNHJ-MICH-709/2021, mediante el cual declaró la improcedencia de la queja presentada por el actor, toda vez que se presentó fuera de los plazos establecidos en el Reglamento Interno de la citada Comisión.

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA² publicó la Convocatoria al proceso de selección de candidaturas para las diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; para el proceso electoral federal 2020-2021³.

¹ En adelante CNHJ o Comisión de Justicia.

² En adelante CEN.

³ En adelante la Convocatoria.

2. Registro. Refiere el actor que el dieciséis de enero de dos mil veintiuno,⁴ acudió a inscribirse como aspirante a la candidatura a la diputación federal por el principio de representación proporcional que postularía MORENA, en la Quinta Circunscripción Plurinominal.

3. Aprobación del Acuerdo INE/CG160/2021⁵. En sesión del cuatro de marzo, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁶ modificó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del Instituto, para incorporar acciones afirmativas para personas con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual.

4. Cumplimiento. En acatamiento a los criterios mencionados en el apartado anterior, el quince de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió el Acuerdo mediante el cual se garantiza postular candidaturas con acciones afirmativas dentro de los primeros diez lugares de las listas correspondientes a las cinco circunscripciones electorales para el proceso electoral federal 2020-2021.

5. Publicación de candidaturas. Señala el actor que el veintinueve de marzo, tuvo conocimiento de que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA publicó la lista con las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional por la Quinta Circunscripción Electoral Federal.

6. Queja partidista. El treinta de marzo, el actor presentó escrito de queja ante la CNHJ, en la cual señalaba, entre otras cosas, que durante el proceso de selección de candidaturas a diputaciones federales de MORENA no se cumplieron con las etapas señaladas en la Convocatoria, además de que no se respetaron las acciones afirmativas correspondientes.

⁴ A partir de este momento todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, a menos que se señale lo contrario.

⁵ En acatamiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-21/2021 y acumulados, el Consejo General del INE modificó los criterios que habían sido aprobados mediante Acuerdos INE/CG572/2020 e INE/CG18/2021.

⁶ En lo sucesivo INE.



7. Acto impugnado. El diez de abril, la CNHJ emitió acuerdo en el expediente CNHJ-MICH-709/2021, mediante el cual declaró la improcedencia de la queja presentada por el actor, toda vez que se presentó fuera de los plazos establecidos en el Reglamento Interno de la referida Comisión.

8. Demanda. El quince de abril, el actor presentó demanda de juicio ciudadano en contra de la resolución emitida por la CNHJ.

9. Turno a ponencia y radicación. Mediante acuerdo, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-607/2021 y turnarlo a la ponencia de la magistrada instructora para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷, donde se radicó.

10. Escrito amicus curiae. Diversas personas quienes se ostentaron como integrantes de la Red Iberoamericana de Expertos en Derechos de los Pueblos Indígenas, presentaron ante esta Sala Superior un escrito denominado "*amicus curiae*".

11. Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió la demanda y cerró instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. Esta Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación⁸, porque se trata de un juicio promovido por un militante de Morena contra la determinación de la Comisión de Justicia por la que declaró la improcedencia de su queja, porque se trata de

⁷ En adelante Ley de Medios

⁸ Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución general); 184, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e) y 199, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios, así como las jurisprudencia 3/2018 de la Sala Superior de rubro DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

una resolución intrapartidaria que tiene impacto en las elecciones federales a diputados por el principio de representación proporcional del proceso electoral federal 2020-2021.

Esto es, la materia de controversia está relacionada con la posible violación a los derechos político-electorales de un ciudadano en el proceso de selección de candidaturas que postulara un partido político nacional en la elección de diputaciones al Congreso de Unión por el principio de representación proporcional.

Segunda. Razones que justifican la resolución de este asunto a través de videoconferencia. Esta Sala Superior mediante acuerdo 8/2020⁹, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. De ahí que, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

Tercera. Escrito de *amicus curiae*. No ha lugar a tener por presentado el escrito de amigo de la Corte, debido a que los planteamientos que se hacen valer en el mismo atañen a una litis distinta a la que se resuelve en el presente asunto, conforme lo dispone la tesis de jurisprudencia 8/2018, de rubro: “AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”.

Esto, porque en el caso, el actor controvierte la determinación de la Comisión de Justicia que desechó el recurso de queja que presentó para controvertir los resultados del procedimiento de insaculación de las candidaturas de Morena en la elección de diputaciones federales por el principio de representación proporcional y las personas que acuden pretenden que se observen las acciones afirmativas en materia indígena en los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto al registro de las candidaturas a las diputaciones federales por ambos principios.

⁹ Del primero de octubre del dos mil veinte y publicado el trece siguiente.



Cuarta. Causales de improcedencia. En el informe circunstanciado rendido por la Comisión de Elecciones se hacen valer las siguientes causales de improcedencia:

Inexistencia del acto. La responsable refiere que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios, debido a la inexistencia del acto reclamado, lo que trae como consecuencia la improcedencia de la demanda.

A decir de la responsable, no existe resolución a la que se atribuya la violación, ya que la promovente pretende impugnar la supuesta omisión de respetar las formalidades del procedimiento de selección de candidatos, acto que es inexistente.

Al respecto, esta Sala Superior considera que la causal de improcedencia hecha valer es infundada, en razón de que, contrariamente a lo argumentado por la citada Comisión, existe un acto positivo emitido por un órgano partidista con funciones jurisdiccionales que puede causar una afectación al derecho político-electoral del actor.

En efecto, de la lectura de la demanda se advierte que el promovente precisa como acto impugnado, el acuerdo emitido por la Comisión de Justicia en el expediente CNHJ-MICH-709/2021, mediante el cual declaró la improcedencia de su queja.

En ese sentido, es claro que existe una determinación emitida por un órgano de ese partido, cuyos efectos le pueden causar un agravio a sus derechos políticos-electorales.

Extemporaneidad. La Comisión de Elecciones argumenta que la demanda es extemporánea, debido a que el accionante controvierte actos y omisiones relacionadas con designaciones de candidaturas en las que están involucrados diversos partidos políticos involucrados con la coalición “Juntos Hacemos Historia” el cual fue aprobado mediante acuerdo general INE/CG21/2021.

En ese sentido, señala que dicho acuerdo fue modificado por el Instituto Nacional Electoral el veinticinco de marzo, en consecuencia, refiere que el plazo para impugnar transcurrió del veintiséis al veintinueve de marzo.

Así, señala que al haberse presentado la demanda el posterior cinco de abril es que resulta extemporánea.

Esta Sala Superior considera que no le asiste razón a la Comisión de Elecciones, pues si bien la finalidad última del recurrente guarda relación con la correcta aplicación del acuerdo mencionado, lo cierto es, que, en este juicio ciudadano, el actor señala como acto impugnado el acuerdo de improcedencia recaído a su recurso intrapartidista, el cual fue emitido el diez de abril y notificado al recurrente el posterior once.

En ese sentido, el plazo de cuatro días para impugnar la resolución que se cuestiona en este juicio transcurrió del doce al quince de abril, por tratarse de asuntos relacionados con el proceso de selección interna de un partido político, respecto de Diputaciones Federales por el principio de representación proporcional para el proceso electoral federal 2020-2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios, todos los días y horas son hábiles.

Por tanto, si la demanda fue presentada por la parte actora el quince de abril, la misma resulta oportuna, de ahí lo infundado de la causal de improcedencia que hace valer la Comisión Nacional Electoral.

Cambio de situación jurídica. La responsable refiere que en el caso sobreviene un cambio de situación jurídica que hace inviable el estudio de la presente controversia, toda vez que el pasado tres de abril el Instituto Nacional Electoral emitió el diverso Acuerdo por el que se registraron las candidaturas a diputaciones al congreso de la Unión por el principio de Mayoría Relativa, presentadas por los partidos políticos y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, en el que la autoridad administrativa resolvió sobre la procedencia de los registros sometidos al escrutinio administrativo.



De lo anterior, se considera que no asiste la razón a la Comisión de Elecciones, toda vez que, como ya se refirió, el acto que generó la presentación del escrito de demanda, lo es el acuerdo emitido por la Comisión de Justicia en el expediente CNHJ-MICH-709/2021, mediante el cual declaró la improcedencia de la queja presentada por el actor.

Así, resulta claro que, aun y cuando el Consejo General del INE hubiese emitido un diverso acuerdo, ello no implica que la materia de impugnación en el presente asunto deje de existir o que aquella situación genere un cambio de situación jurídica en este caso.

Actos consentidos. La responsable refiere que en el caso se advierte la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso b) de la Ley de Medios, toda vez que el actor manifestó haberse registrado, bajo su propia voluntad y aceptó los términos de la Carta compromiso con los principios de la cuarta transformación y conformidad con el proceso interno de Morena.

Con base en lo anterior, se puede afirmar que el actor manifestó su voluntad de participar en el proceso interno de ese partido.

En atención a lo anterior, esta Sala Superior considera que la Comisión de Elecciones parte de una premisa falsa al referir la Carta compromiso que supuestamente firmó el recurrente y que con ello acepta los términos de ésta, sin que pueda hacer uso de los medios de impugnación que considere procedentes para controvertir la posible afectación a sus derechos político-electorales.

Sin embargo, tal documento no tiene los alcances pretendidos por la citada Comisión, en razón de que el derecho fundamental de acceso a la justicia no es renunciable, conforme lo prevén los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución federal, de ahí que no se le puede tener como un acto consentido la resolución controvertida.

Máxime que, el asunto guarda relación con determinación emitida por la Comisión de Justicia en el expediente CNHJ-MICH-709/2021, mediante el cual declaró la improcedencia de la queja presentada por el actor, lo que,

en su concepto le genera un agravio, de ahí que el escrito signado por éste no puede tener los alcances pretendidos, es decir, que se declare improcedente este juicio, por consentimiento del actor.

Al ser desestimadas las causales de improcedencia hechas valer por el órgano responsable, enseguida, se analizan los requisitos de procedencia del juicio.

Quinta. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia¹⁰, conforme a lo siguiente:

1. Forma. En el escrito de demanda se precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuentan con firma autógrafa.

2. Oportunidad. La presentación del juicio fue oportuna, como quedó evidenciado al resolver la causal de improcedencia hecha valer por la Comisión Nacional Electoral.

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, porque el actor promueve el juicio como militante de un partido político, exponiendo en su escrito de demanda la posible afectación a su esfera de derechos de manera individual.

Lo anterior, porque la parte actora señala que la resolución combatida tiene como efecto la vulneración a su derecho a participar en el proceso electivo interno de candidatos de MORENA.

4. Definitividad. Se satisface este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para combatir la resolución impugnada que deba agotarse de forma previa a acudir ante este órgano jurisdiccional.

Sexta. Conceptos de agravio.

El accionante considera que la responsable vulneró el artículo 14 constitucional, ya que hasta el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno se dio a conocer la lista de candidaturas a diputaciones federales por el

¹⁰ Previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10, 79 y 83, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.



principio de representación de proporcional por parte de la Comisión Nacional Electoral de Morena, aunado a que no se dio a conocer la valoración política de los perfiles de los aspirantes ni los criterios de esa evaluación.

Asimismo, argumenta que la citada comisión no publicó la lista de los primeros registros aprobados que participarían en la insaculación, conforme a lo que preveía la Convocatoria correspondiente.

El actor también expresa que las personas que fueron insaculadas no cumplen con las acciones afirmativas correspondientes.

Finalmente, aduce que se vulneró lo previsto en el artículo 13 del Estatuto al colocar en el lugar sexto y séptimo a Hirepan Maya Martínez y Reyna Celeste Aparicio Ortega, respectivamente, ya que actualmente ocupan el cargo de diputados federales por el principio de representación proporcional, de ahí que es indebida su designación.

Asimismo, que sean excluidos todos los candidatos registrados por el principio de representación proporcional que fueron hechos por designación y que se cumpla con incluir en los diez primeros lugares a todas y todos los aspirantes que se estén en los supuestos de acciones afirmativas aprobados por el INE.

Sexta. Estudio de fondo.

Suplencia de la deficiente expresión de conceptos de agravio.

Previo al análisis de los argumentos aducidos por el actor, cabe precisar que en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, esta Sala Superior debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio del actor, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados; consecuentemente, la institución de la suplencia se aplicará en el dictado de esta sentencia.

En este orden de ideas, cabe señalar que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el demandante y no sólo a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar lo argumentado, con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

En consecuencia, la regla de la suplencia se aplicará al dictar esta sentencia, siempre que se advierta la existencia de algún agravio al enjuiciante, ya sea de la narración de hechos contenida en la demanda respectiva o de alguna otra parte del curso inicial, de lo cual se pudieran deducir claramente la causa de pedir y la pretensión, y por ende se puedan deducir los correspondientes conceptos de agravio¹¹.

Decisión.

Son **fundados** los conceptos de agravio que hace valer el actor en el sentido de que la responsable vulneró el principio de certeza y el artículo 14 de la Constitución Federal, ya que no existe constancia en el expediente de la cual se pueda advertir que la Comisión Nacional Electoral de Morena diera a conocer el veintidós de marzo de dos mil veintiuno la lista de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación de proporcional, por lo cual es indebido que la Comisión haya desechado la queja bajo el argumento de que se presentó de manera extemporánea.

Marco normativo.

La Constitución federal y la Ley General de Partidos Políticos prevén que los partidos políticos tienen la libertad de auto organización, razón por la cual tienen la atribución de resolver los asuntos internos para la consecución de sus fines¹².

¹¹ Este criterio ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior el cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 04/99, cuyo rubro es: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL CURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.

¹² Conforme a lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, Base I de la Constitución Política Federal; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34, párrafo 2, inciso d) y 47, párrafo 2, de la citada Ley General.



Al respecto esta Sala Superior ha considerado que el derecho de autoorganización de los partidos políticos implica establecer procedimiento o mecanismos de autocomposición que posibiliten la solución de conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales locales o federales¹³.

En ese sentido, el Estatuto de Morena dispone que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano partidista encargado de salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros del partido, así como de conocer las controversias relacionadas y dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración¹⁴.

Asimismo, se prevé que, para una eficaz impartición de justicia, el reglamento respectivo considera medios alternativos de solución de controversias sobre los asuntos internos, así los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución federal y en las leyes¹⁵.

Por su parte, el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dispone que los procedimientos en contra de actos u omisiones por

¹³ Conforme al criterio contenido, aplicado en lo conducente, en la Jurisprudencia 41/2016 de esta Sala Superior, cuyo rubro es. "PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCION DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO".

¹⁴ **Artículo 49°.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

a. Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA;

...

c. Establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes.

...

g. Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia;

....

n. Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto;

...

¹⁵ **Artículo 47°.**

...

En MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.

Artículo 48°. Para una eficaz impartición de justicia, el reglamento respectivo considerará los medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos de MORENA, como el diálogo, arbitraje y la conciliación, como vía preferente para el acceso a una justicia pronta y expedita.

presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos durante los procesos electorales internos se deberán interponer dentro del plazo de cuatro días naturales a partir que ocurrió el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento de este, siempre que se acredite esa circunstancia¹⁶.

Asimismo, se prevé que los recursos de queja que se hayan presentado fuera de los plazos establecidos en esa normativa se declararan improcedentes¹⁷.

Ahora bien, conforme a la Base Séptima de la Convocatoria al proceso de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral federal 2020-2021, se darían a conocer las candidaturas por el principio de representación proporcional, el siete de febrero de dos mil veintiuno.

Sin embargo, esa fecha fue modificada por la Comisión Nacional de Elecciones en un ajuste a la convocatoria, la cual fue publicada el ocho de marzo de dos mil veintiuno, en la cual se previó que el veintidós de marzo se daría a conocer el listado de las candidaturas que fueron insaculadas.

Caso concreto.

La responsable consideró que el medio de impugnación intrapartidista promovido por el actor era improcedente, ya que no se presentó de manera oportuna.

¹⁶ **Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

¹⁷ **Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

...

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;



Esto, porque al controvertir los resultados del proceso de selección de las candidaturas a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional, tal procedimiento culminó el veintidós de marzo de dos mil veintiuno con la insaculación de los perfiles aprobados, por lo que el plazo que tenía el actor para presentar su medio de impugnación transcurrió del veintitrés al veintiséis de marzo.

De ahí la responsable argumentó que, si el actor interpuso su queja el primero de abril, era notoria su extemporaneidad, actualizándose la causa de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Lo fundado del concepto de agravio hecho valer por el actor, radica en que de las constancias que obran en el expediente no se advierte, como lo resolvió la responsable, que el veintidós de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones publicara la lista de candidaturas a las diputaciones federales correspondientes a la Quinta Circunscripción Plurinominal.

De ahí que, se considere que se vulneró el principio de certeza, al no existir certidumbre sobre la fecha en que se hizo la citada publicación, es inaplicable el razonamiento planteado por la responsable, de la supuesta publicación el veintidós de marzo, lo cual lleva a esta Sala Superior a considerar que se debe tener como fecha en que el actor tuvo conocimiento de dicho acto impugnado, en la fecha que dice conoció, es decir, el veintinueve de marzo¹⁸.

Finalmente, es preciso destacar que para poder decretar el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de existir

¹⁸ Conforme al criterio de esta Sala Superior contenido en la Jurisprudencia 8/2001, cuyo rubro es: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO".

alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda¹⁹, lo cual acontece en el caso bajo estudio al no existir a juicio de esta Sala Superior plena certidumbre sobre la fecha en que fueron publicadas las listas de las insaculaciones de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

Es decir, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento, la causa o causas de improcedencia que le sirvan de sustento deben ser manifiestas e indudables, por lo que en modo alguno podría dictarse el desechamiento a partir de inferencias o presunciones que, por su propia naturaleza, carecen del grado de certeza al que se ha hecho alusión.

Por tanto, en términos de lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 9, párrafo 3, 10, a contrario sentido, y 16, párrafo 1, de la ley citada, debe llegarse a dicha conclusión, en aplicación del principio general del derecho procesal en el sentido de que en caso de duda debe resolverse en favor de la procedencia de la acción (*favor acti*), máxime que en el presente asunto no está plenamente acreditada la existencia de la causa de improcedencia por extemporaneidad en la presentación de la queja, como adujo la responsable.

Por lo cual, al no existir los elementos de prueba para demostrar que el veintidós de marzo fueron publicadas las listas de las personas insaculadas para ocupar las candidaturas a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional, se considera que la responsable indebidamente declaró improcedente la queja al tomar una fecha que no corresponde a la existencia del acto primigeniamente controvertido, de ahí que el cómputo del plazo que precisó para la interposición de la queja no es correcto, por lo cual debió considerar que el escrito del medio de

¹⁹ Es orientadora la jurisprudencia P./J. 9/98 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE".



impugnación fue presentado de manera oportuna, a partir del señalamiento del actor que conoció el veintinueve de marzo.

Máxime, si se tiene en cuenta que el escrito de queja se presentó el primero de abril, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

En consecuencia, se concluye que la resolución que desechó el recurso de queja presentado por el actor, al determinar que era extemporáneo, no es acorde al principio de legalidad y a las formalidades esenciales del procedimiento que debe observar y cumplir la responsable, conforme a la Constitución federal y a su normativa interna.

Efectos

Se **revoca** la resolución emitida en el expediente CNHJ-MICH-709/2021, al no actualizarse la causal de improcedencia invocada; en consecuencia, se **vincula** a la Comisión de Justicia para que, en libertad de jurisdicción, de no advertir la actualización de diversa causal, se pronuncie sobre el fondo del recurso de queja interpuesto por el actor conforme a lo que en derecho proceda, lo cual deberá realizar en un plazo de **cinco** días, a partir de la notificación de la presente sentencia.

Hecho lo anterior, deberá informar a la Sala Superior sobre el cumplimiento dado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

PRIMERO. No ha lugar a tener por presentado el escrito de amigo de la Corte, por integrantes de la Red Iberoamericana de Expertos en Derechos de los Pueblos Indígenas.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en la parte final de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

SUP-JDC-607/2021

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.